



Escrito N° 01
CUADERNO PRINCIPAL

837
842
PODER JUDICIAL
03 MAYO 2018
RECEBIDO

PODER JUDICIAL
CDM DEL MODULO CIVIL
09 MAY 2018
AL JUZGADO ESPECIALIZADO EN CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Sumilla:
Demanda de Indemnización

ALEXANDER MARTÍN KOURI BUMACHAR, identificado con DNI No. 25763780, representado por Bladimir Torres López, identificado con DNI No. 10601665, conforme Poder Especial y General que se adjunta; señalando domicilio procesal en: Avenida Las Flores de Primavera N° 388, Oficina N° 101 (buzón de cartas color rojo), Urb. Las Flores, Distrito de San Juan de Lurigancho – Lima, en su defecto, en forma alternativa en la CASILLA ELECTRÓNICA DEL PODER JUDICIAL No. 25460; me presento ante Usted en debida forma y expongo lo siguiente:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Artículos 1321°, 1322°, 1984° y 1985° del Código Civil, concordante con lo señalado por los Artículos 5°, 509°, 510° y 511° del Código Procesal Civil: **INTERPONGO DEMANDA** contra:

- Don JOSE ANTONIO NEYRA FLORES
- Don IVAN SEQUEIROS VARGAS
- **EL ESTADO PERUANO**, representado por la Presidencia del Consejo de Ministros.

A efecto que cumplan, de manera solidaria, con indemnizar por los daños y perjuicios que me han ocasionado, por la Sentencia Condenatoria emitida en mi contra, atribuyéndome la autoría y responsabilidad penal del delito de COLUSIÓN DESLEAL, en agravio de la Municipalidad Provincial del Callao, habiendo sido tramitado la causa, en el Expediente judicial signado con el N° 088-2008; imponiéndome la pena de cinco años de privación de la Libertad, inhabilitación y reparación civil ascendente a la suma de 26 millones y 00/100 Soles a favor del Estado (Municipalidad Provincial del Callao).

Debiendo precisar, que dicha circunstancia constituye una flagrante violación de mis derechos fundamentales, que me otorga la prerrogativa de poder demandar en sede judicial y se me otorgue una equitativa y justa indemnización.

Nombre y dirección del demandado

Esta demanda deberá entenderse contra:

1. Don JOSÉ ANTONIO NEYRA FLORES, por su actuación como Juez Supremo adscrito a la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, quien deberá ser notificado a través de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial del Poder Judicial, sito en: Avenida Nicolás de Piérola N° 745 – Cercado de Lima – Provincia y Departamento de Lima.
2. Don IVAN SEQUEIROS VARGAS; por su actuación como Juez Supremo adscrito a la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Suprema de Justicia de la

Bladimir Torres López
ABOGADO
Reg. E.A.C. N° 10156
Reg. C.U.L. N° 1217



Asesor
Asesor
Asesor

República, quien deberá ser notificado a través de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial del Poder Judicial, sito en: Avenida Nicolás de Piérola N° 745 – Cercado de Lima – Provincia y Departamento de Lima.

843
Asesor
Asesor

3. **EL ESTADO PERUANO**, representado por la Presidencia del Consejo de Ministros, cuya defensa estará a cargo de la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, con domicilio en Jirón Cuzco N° 121 – Cuarto Piso, del distrito del Cercado de Lima - Provincia y Departamento de Lima.

I. PETITORIO:

1.1. Pretensión Principal

Indemnización por Daños y Perjuicios a la Persona y Daño Moral, a efectos de que los demandados me indemnicen en forma solidaria con la suma de S/. 50,000.000.00 Soles (Cincuenta Millones y 00/100 de Soles), al haberse expedido sentencia condenatoria ordenando la privación de mi libertad con inobservancia de sus deberes funcionales al incurrir en «culpa inexcusable», por estar sustentada en grave error de derecho e interpretación insustentable de la ley, al haberse infraccionado garantías del debido proceso, como la exigencia del respeto al Principio de Legalidad, en la vertiente de la retroactividad de la Ley Penal favorable.

1.2. Pretensión Accesorias

El pago de los intereses legales, costas y costos procesales a liquidarse en etapa de ejecución de sentencia.

II. MONTO DEL PETITORIO:

El monto del petitorio asciende a la suma de S/. 50'000,000.00 Soles (Cincuenta Millones y 00/100 de Soles).

III. COMPETENCIA y VÍA PROCEDIMENTAL:

Es competente para conocer del presente proceso indemnizatorio el Juez Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en primera instancia, debiendo tramitarse la presente acción en la vía del PROCESO ABREVIADO conforme prescribe el artículo 486 inciso 3) del TUO del Código Procesal Civil.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO:

4.1. Que, mediante Sentencia de fecha 30 de Junio del 2016, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de Lima, recaída en el Expediente N° 088-2008, y ratificada mediante la Ejecutoria Suprema RN N° 01842-2016 Lima, de fecha 06 de Julio del 2017, se dispuso condenarme como autor del Delito de Colusión Desleal sancionado por el Artículo 384° del Código Penal.

4.2. Cabe precisar, que durante el periodo temporal 1999 -- 2006 que se me atribuyeron los hechos delictivos, era inexistente el elemento normativo "defraudación patrimonial" que caracteriza la modalidad de Colusión Agravada.

Bladimir Torres López
ABOGADO
Reg. CAC N° 10156
Reg. C.M.N. N° 1217



~~829~~
~~Beltrán~~
~~Carrasquero~~

- 4.3. De acuerdo al referido marco temporal, la norma aplicable era el **Artículo 384° del Código Penal, modificado mediante Ley N° 26713** (publicado el 27 de Diciembre de 1996) que correspondía al delito de **"Colusión Desleal genérica"**, en cuya estructura de concertación delictiva no incorporaba el perjuicio patrimonial como elemento del tipo penal, sin embargo, su aplicación al momento de expedir sentencia no era constitucionalmente posible al contener un marco punitivo que estaba en el rango de 03 a 15 años de pena privativa de libertad, que resultaba ser mucho más grave que el establecido en modificación posterior para el mismo tipo penal que red denominó la conducta típica como **"Colusión Simple"**, sancionando la conducta en el rango de 03 a 06 años de pena privativa de libertad.
- 4.4. Razón por la cual, sostenemos que la calificación de la conducta y condena del delito de **Colusión Agravada** para posteriormente, en la Corte Suprema de Justicia indicarse irracionalmente que la condena corresponde al delito de **Colusión Desleal genérica** en su versión original, constituye grave infracción al Principio de Legalidad, por ende a la garantía del debido proceso, hecho que no ha sido objeto materia de enmienda por los Jueces Supremos emplazados.
- 4.5. En efecto, la comisión del delito de **Colusión Desleal genérica** que se me atribuye durante el periodo temporal 1999-2006, se encontraría dentro de los presupuestos objetivos regulados por el Artículo 384° del Código Penal, modificado por la Ley N° 26713; figura penal que actualmente se denomina **Colusión Simple**, regulado por el Primer Párrafo del Artículo 384° del Código Penal, modificado mediante Ley N° 30111 (Publicada en noviembre del 2013), que resulta más beneficiosa por reducir la pena al marco temporal no menor de 03 ni mayor de 06 años de pena privativa de libertad, vigente a la fecha de expedición de la sentencia condenatoria.
- 4.6. Siendo así, sostenemos que las decisiones judiciales en referencia, vulneran el Principio de Retroactividad de la Ley Penal Benigna, al omitirse adecuar los hechos al delito de Colusión Simple vigente a la fecha de expedición de la sentencia, que resultaba ser la norma más favorable a partir del cual debía calificarse la conducta atribuida, omisión que no se distingue como simples errores *in procedendo* o *in iudicando*, al existir una obligación constitucional y convencional de respetar el derecho a la retroactividad de la ley penal favorable, que en comparación con otro caso similar en el que si aplicaron la ley más favorable, coloca la conducta como un acto reprochable por falta de diligencia profesional.

844
Almont
Almont
Almont

V. FUNDAMENTOS JURIDICOS:

- 5.1. Establecido la exposición de hechos, se verificará que las decisiones judiciales, trasgredieron las garantías del debido proceso en mi agravio,

Bladimir Torres López
ABOGADO
REG. C.A.C. N° 15156
REG. C.A.L.N. N° 1297



845
obtuvo
Mentado

las mismas constituyen una declaración injusta e ilegal, derivando en una actuación arbitraria.

- 5.2. De manera tal, debemos precisar, que el concepto de arbitrario aparece en tres acepciones igualmente proscritas por el derecho:
- a) Lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e *infundada desde la perspectiva jurídica*;
 - b) Lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y *carente de toda fuente de legitimidad*; y
 - c) Lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.
- 5.3. De allí, que desde el principio del Estado de Derecho, surgiere el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual tiene un doble significado:
- En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho.
 - En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo.
- 5.4. En consecuencia, **LO ARBITRARIO SERÁ TODO AQUELLO CARENTE DE VÍNCULO NATURAL CON LA REALIDAD JURIDICA.**
- 5.5. Dicho esto, y, considerando que la Sentencia de fecha 30 de Junio del 2016, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de Lima, en el Expediente N° 088-2008. Así como, la Ejecutoria Suprema RN N° 01842-2016 LIMA, de fecha 06 de Julio del 2017, conjuntamente con el voto de fecha 20 de Octubre del 2017; devienen en ARBITRARIA. En ejercicio de mi derecho de acción, acudo al órgano jurisdiccional competente, a efecto de interponer la presente acción indemnizatoria, no sin antes haber agotado la etapa previa de carácter privado (conciliación), toda vez, que la violación del principio de legalidad consagrado en el Artículo 2.24 h) de la Constitución Política del Estado, se encuentra plenamente acreditado.

§ 1

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL INCURRIDA

- 5.6. La decisión arbitraria de los demandados justifica la interposición de la presente acción de indemnización por daños y perjuicios, al estar vigente a la acción la responsabilidad civil de los jueces por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de una defectuosa prestación

~~Bladimir Torres Lopez~~
~~ABOGADO~~
~~Reg. C.C. N° 10159~~
~~Reg. N° 1237~~



848
Advocato
Bladimir Torres Lopez

del servicio público jurisdiccional tal como lo regula el Artículo 508^o del Código Procesal Civil, que forma parte de la institución genérica de la responsabilidad patrimonial del Estado por la deficiencia o errores en la prestación de los servicios públicos¹, cuyo objeto se encuentra orientado a resarcir la mella del honor y reputación afectados por ser un hombre político de bien y ejemplo de una digna familia, profesional en el ámbito social.

- 5.7. En tanto, al haber sido condenado con una indebida valoración del marco normativo, en inobservancia al cumplimiento del deber funcional y, consecuentemente generando la privación de mi libertad; lo cual obviamente causa malestar en mi persona como en toda mi familia, siendo motivo de comentarios negativos por personas de toda índole a partir de publicaciones en diarios y reportajes periodísticos que dan cuenta de la privación de mi libertad, causándome ello, serios daños personales, tanto en el honor como en lo moral, en lo personal, profesional y familiar, lo cual conforme lo prevé los Artículos 1321^o y 1322^o del Código Civil corresponde indemnizar a quien haya sufrido un daño injusto como consecuencia de un comportamiento, de un acto o de una resolución judicial realizada o dictada por un magistrado con dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones o bien por denegación de justicia, podrá accionar contra el Estado para obtener el resarcimiento de los daños patrimoniales y también de aquéllos no patrimoniales que se deriven de privación de la libertad personal, al existir un nexo de causalidad entre el hecho y el daño producido por el Estado y Magistrados demandados, siendo responsables éstos últimos por dicho acto.
- 5.8. A mayor abundamiento, debo señalar que decisiones arbitrarias como la que se ha producido en mi contra pudieron tener un desenlace distinto de no haberse aplicado temporalmente la norma incorrecta e inconvencional en comparación a otro caso similar, no solo trae consecuencias negativas en el plano personal con la arbitraria privación de mi libertad que vengo soportando, sino, además, viene ocasionando graves consecuencias en mi entorno íntimo y familiar, trascendiendo a otros ámbitos de mi vida como la expectativa en la actividad política.
- 5.9. Es decir, al haber sido condenado, sin que los demandados consideren la vigencia del Principio de Retroactividad de la Ley Penal Benigna, como parte integrante de las garantías del debido proceso; sin motivo ni razón justificada, se me trató de una manera cruel, como si fuera un ciudadano indecente, lo que obviamente causó malestar en mi persona como en toda mi familia, siendo motivo de comentarios negativos por personas del entorno social, generándome serios daños personales, tanto en mi honor como de carácter moral.

¹. FIX ZAMUDIO, Héctor (1988). "Los problemas contemporáneos del Poder Judicial", en Victor MORENO CATENA (Coordinador), Problemas actuales de la Justicia. Homenaje al Profesor Gutiérrez-Alviz y Armario, Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 136

Bladimir Torres Lopez
ABOGADO
Reg. C.A.P. N° 0156
Reg. C.A.L.N. N° 1217



847
adherente
Cambio de posición

5.10. Dichos actos injustos que me ocasionaron daños irreparables, para el caso del demandado José Antonio Neyra Flores concurre la presunción de culpa inexcusable prescrito por el Artículo 509° del Código Procesal Civil, en atención a que el voto que confirma la sentencia condenatoria contiene un criterio posterior contrario al de la CASACIÓN N° 661-2016 PIURA del 11 de julio del 2017, respecto de la aplicación de la ley penal más favorable en caso de delito de colusión, no existiendo motivación de los fundamentos del cambio de posición entre uno y otro caso. En tal sentido, corresponde ser indemnizado de acuerdo a la normatividad legal invocada, puesto que, el Juzgador deberá tener en consideración que el daño moral que se ha irrogado genera un menoscabo en el ámbito de la valoración intersubjetiva y en mi relación familiar más cercana, como es lógico suponer que acontece en el ámbito fáctico en que se han producido los hechos que motivan la pretensión indemnizatoria, en la que queda claro que se debe incluir la lesión o daño moral cuya relación de causalidad tiene la adecuación necesaria para hacer posible la exigencia de una indemnización reparadora de los daños que se me han ocasionado.

5.11. La condena en mi contra ha sembrado dudas respecto a mi capacidad profesional y honorabilidad como representante político, por ende, la competencia profesional del mismo ha sido tergiversada y menoscabada al decretarse mi privación de libertad, en un escenario de incumplimiento al deber funcional. A su vez, este tipo de decisiones arbitrarias, también han afectado mi buena reputación y honor, ya que en sociedad como la nuestra lo primero que se piensa con motivo de estas decisiones es que el condenado es corrupto, inmoral y no apto para la función pública, siendo este un costo que en el tiempo difícilmente se logra superar; afectándose la calidad de vida, no solo en el ámbito personal y familiar, sino también en lo profesional.

§ 2

DE LA INAPLICABILIDAD DEL DAÑO AUTORIZADO

5.12. Señor Juez, si bien el daño alegado deriva de la declaración judicial, consistente en la Sentencia, de fecha 30 de Junio del 2016, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de Lima, en el Expediente N° 088-2008. Así como, la Ejecutoría Suprema RN N° 01842-2016 LIMA, de fecha 06 de Julio del 2017, y el voto de fecha 20 de Octubre del 2017, a través del cual se me impone una condena privativa de libertad; en el caso concreto no resulta de aplicación alguna, lo dispuesto por el Artículo 1971° del Código Civil, que prescribe: "*no hay responsabilidad en el ejercicio regular de un derecho*", ya que en efecto dicha norma establece los supuestos en los cuales se produce la fractura del nexo causal dentro de la teoría de la responsabilidad civil extracontractual, denominada por la doctrina como "Daño Autorizado" o "Derecho de Dañar".

5.13. Ahora bien, el nexo causal, se encuentra determinado por la existencia de la relación de causa-efecto, es decir, de antecedente-consecuencia

Bladimir Torres López
ABOGADO
Reg. C.A.O. N° 1715E
Reg. C.A.M. N° 4217



848
obtusión
Carrillo

entre la conducta antijurídica de los magistrados demandados y el daño causado. El mismo que guarda relación, con la noción de causa adecuada.

5.14. En este sentido, conviene plantear la siguiente pregunta:

¿Cuándo se debe entender que una conducta es causa adecuada de un determinado daño?

5.15. La respuesta a ésta interrogante, señor Juez, es la siguiente: "Para que una conducta sea causa adecuada de un daño es necesario que concurren dos factores o aspectos: un factor in concreto y un factor in abstracto".

❖ **EL FACTOR IN CONCRETO** debe entenderse en el sentido de una relación de causalidad física o material, lo que significa que en los hechos la conducta de los demandados, ha generado un daño cierto a mi patrocinado, es decir, el daño causado debe ser consecuencia fáctica o material de la conducta antijurídica de los Magistrados demandados.

❖ **EL FACTOR IN ABSTRACTO** para que exista una relación de causalidad adecuada. Este segundo factor debe entenderse como capaz o adecuada para producir el daño causado.

5.16. Por consiguiente, evidenciando la concurrencia de los factores que requiere la causa adecuada, para generar un daño, y considerando la inobservancia al deber funcional de los magistrados demandados, respecto a la observancia de las garantías del debido proceso, sostenemos la procedencia de inaplicabilidad de los supuestos en los cuales se produce la fractura del nexo causal dentro de la teoría de la responsabilidad civil extracontractual, y consecuentemente, correspondería amparar la demanda interpuesta.

5.17. Por lo señalado anteriormente, se debe resarcir vía indemnizatoria los derechos injustamente transgredidos, uno de aquellos es el que se relaciona con el daño a la persona y el daño moral, como consecuencia del acto que vulneró mi derecho a la libertad.

§ 3

SUSTENTO DE LA DEMANDA INDEMNIZATORIA

5.18. Toda demanda indemnizatoria debe abordar los elementos de la responsabilidad civil, a saber: La Responsabilidad o Imputabilidad, Antijuridicidad o Ilícitud, Relación de Causalidad, Factor de Atribución y el Daño; marco sobre el que se desarrollará la sustentación de la presente demanda, al haberse acreditado la violación de mis derechos constitucionales, ello me eximirá de los fundamentos y pruebas de estos elementos de la responsabilidad de

Bladimir Torres Lózz
ABOGADO
Reg. C.A.C. N° 10759
Reg. C.A.L.N. N° 1217



8/10/17
C. Torres
C. Torres
C. Torres

los emplazados, sin embargo, oportunamente citaré el acervo probatorio con el que se escolta la presente demanda.

(a) Respecto a la Responsabilidad

- 5.19. En el presente caso, nos encontramos ante una Responsabilidad civil extracontractual, encontrándose acreditada la Responsabilidad Subjetiva de los magistrados demandados, al haber emitido una sentencia condenatoria y en consecuencia privándome del derecho a la libertad, incurriendo en culpa inexcusable por grave error de derecho e interpretación insustentable de la Ley.
- 5.20. En efecto, la emisión de la Sentencia condenatoria vulnera el Principio de Retroactividad de la Ley Penal benigna, al omitirse adecuar los hechos al delito de **Colusión Simple**, modificado por Ley 30111, por ser la norma más favorable al procesado.

(b) La Antijuridicidad

- 5.21. En cuanto a la **Antijuridicidad** del hecho o conducta de la demandada, encuentra sustento, por cuando dicha conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, afectando los valores o principios sobre los cuales este ha sido construido, siendo que en el ámbito extra-contractual la antijuridicidad resulta de una conducta atípica que, en el caso de autos, consiste en el incumplimiento al deber funcional, basado en la observancia a las garantías del debido proceso, causándole graves perjuicios a mi poderdante, actuación injusta e irresponsable de las que son responsables en forma solidaria el Estado Peruano y los Magistrados demandados.
- 5.22. Por tanto, concluyo diciendo lo que resulta evidente en este caso, es que: **La parte demandada inobservaron sus obligaciones predeterminadas por mandato de Ley**, por lo que la antijuridicidad - *que en este caso coincide con la ilicitud* - resulta incuestionable al vulnerar normas de orden público que debieron ser respetadas en su integridad al ser de estricto cumplimiento, (Aplicación del Principio de Legalidad) con lo cual, me he visto privado de mi libertad.

(c) Relación de Causalidad

- 5.23. En lo relativo a la relación de causalidad, esta es un requisito de toda responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa - efecto entre la conducta típica y atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase. Así la finalidad de la causa es doble, imputar al responsable del hecho ilícito y establecer la entidad de las consecuencias.
- 5.24. En el presente caso, el nexo de causalidad entre el hecho y el daño producido, es evidente y certero en los hechos-antes expuestos, por lo que tales presupuestos se presentan en el caso que demando, toda vez

Bladimir Torres Lóvez
ABOGADO
Reg. CAC. N° 16756
Reg. C.L.N. N° 1717



885
rehabilitación
colusión simple
Alfonso

que la inobservancia al Principio de Retroactividad de la Ley Penal Benigna, al omitirse adecuar los hechos al delito de Colusión Simple, se generó – como reitero – serios daños y perjuicios, a mí poderdante, no solo en lo personal sino también en el entorno familiar; sin embargo, por actos arbitrarios, fui condenado de manera injusta e irregular.

- 5.25. En la ejecutoria suprema y voto de adhesión –objeto de cuestionamiento–, se llegó a la conclusión que la norma aplicable era la que fue objeto de modificación por la Ley N° 26713 por ser la vigente en el marco temporal atribuido al favorecido, sin embargo, dicha figura de colusión desleal redujo su punibilidad cuando fue definido como colusión simple con la Ley 29758, dado que redujo la base punitiva de 3 a 6 años de pena privativa de libertad, por lo que la colusión simple de la Ley 29758 era la aplicable al caso del favorecido, de igual manera como se concluyó en la CASACIÓN No. 661-2016 PIURA.
- 5.26. Por ello, conforme las reglas de tercios establecido por el artículo 45-A del Código Penal, era imposible la imposición de la pena de cinco años que finalmente me privó de la libertad. Lo señalado no solo verifica la infracción del principio de legalidad por infracción del principio de retroactividad de la ley penal benigna, sino, además comprueba la trascendencia que dicha vulneración tuvo sobre mi libertad individual por contravenir la posición asumida por la CIDH en la Opinión Consultiva 5/85 del 13.noviembre de 1985 (Caso Colegiación obligatoria de periodistas), cuando establece respecto a la interpretación de las normas, que el artículo 29 de la convención, literal b) indica que ninguna disposición de la Convención, puede ser interpretada limitando el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.
- (d) Factor de Atribución:
- 5.27. Se imputa a la parte demandada haber incurrido en Culpa Inexcusable por la inexecución de sus obligaciones, en tanto, los demandados conocían perfectamente las obligaciones a las que inexorablemente se encontraban ligadas en su calidad de Magistrados del Poder Judicial, adscritos a la Sala Penal que emitió la Sentencia condenatoria, máxime si para la emisión de las decisiones judiciales, debieron observar las garantías del debido proceso, que como en este caso, involucran derechos reconocidos constitucionalmente, cuyo conocimiento se presume “iure et de iure” y cuya inobservancia acarrea su responsabilidad.
- 5.28. Por ello, el Factor de Atribución en el presente caso es la culpa inexcusable regulada por el Artículo 1319° del Código Civil, concordante con los artículos 509° tercer párrafo y 510° del Código Procesal Civil, debido a la grave negligencia de la parte demandada de ejecutar una medida que lesionaba mis derechos constitucionales. por

Bladimir Torres López
ABOGADO
Reg. CAC N° 07150
RUC CUCEN N° 1211



2018
Oscar
Carreras

lo que el estándar de diligencia mínima que debía haber tomado en cuenta en su proceder, no fue observado, a sabiendas de que su conducta causaría un daño irreparable.

5.29. Por lo señalado, es de aplicación a este proceso lo establecido por el Artículo 1321° del Código Civil, que expresamente señala:

“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”

5.30. Lo dispuesto en el Artículo 1322° del Código Acotado, el cual establece: *“El daño moral, cuando él su hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento”*.

5.31. De igual manera, el Artículo 509° tercer párrafo del Código Procesal Civil prescribe respecto a la Culpa Inexcusable:

“Incorre en culpa inexcusable cuando comete un grave error de derecho, hace interpretación insustentable de la ley o causa indefensión al no analizar los hechos probados por el afectado.”

5.32. Y, lo establecido por el Artículo 510° del Código Procesal Civil, que expresamente señala que estamos ante presunción de dolo o culpa inexcusable cuando:

“1. La resolución contraría su propio criterio sustentado anteriormente en causa similar, salvo que motive los fundamentos del cambio.

2. Resuelve en discrepancia con la opinión del Ministerio Público o en discordia, según sea el caso, en temas sobre los que existe jurisprudencia obligatoria o uniforme, o en base a fundamentos insostenibles.”

5.33. La Culpa Inexcusable se produce por incurrir en grave error de derecho o interpretación insustentable de la ley, al omitir aplicar la norma más favorable en el tiempo, lo que obligaba a calificar mi conducta en la figura de la colusión simple regulada por la Ley 30111. La infracción normativa está referida a la inaplicación de un principio constitucional que forma parte de los derechos tutelados por los instrumentos

Bladimir Torres López
ABOGADO
Reg. C.A.D. N° 10152
Reg. C.A.L.L. N° 1217



Handwritten signatures and notes:
J.B.L.
Ole...
...
...

internacionales de derechos humanos, lo que verifica infracción de una norma de las denominadas “rígidas” (imperativas) o “no flexibles”.

- 5.34. En efecto, en mi contra se formuló acusación escrita imputándome hechos fácticos relacionados a actos colusorios en diversas etapas del Concurso Público del Proyecto Integral para la ejecución de la Vía Expresa del Callao que se encuentra enmarcado en el espacio temporal JUNIO 1999 – MARZO 2006, calificando mi conducta en el delito contra la administración pública – **Colusión Desleal** sancionado por el artículo 384 del Código Penal, omitiendo precisar en forma clara y precisa la versión de la norma penal invocada, pese admitir la existencia de varias modificatorias en el tiempo, sin embargo, de manera textual señala que «**le corresponde la colusión simple previsto en el primer párrafo del artículo 384 del Código Penal sancionado con la pena de 3 a 6 años de pena privativa de libertad**», lo cual permite presumir que no se invocó el texto vigente al momento de los hechos [Ley 26713 publicado el 27 de diciembre de 1996], sino, por el contrario se aplicó la norma más favorable modificada por la Ley 29758 [publicado el 21 de julio del 2011] calificando la conducta como **Colusión Simple**.

- 5.35. No obstante estar definida la calificación en la acusación escrita, la que se mantuvo pasado el control de acusación conforme se desprende del auto de juzgamiento, sin embargo, en la **SESIÓN No. 02 del 07.mayo.2015** el representante del Ministerio Público afectando la regularidad del proceso, antes del inicio de los debates orales, inexplicablemente y sin fundamento procesal procedió a aclarar la acusación escrita, calificando los hechos en el delito de **Colusión Agravada** sancionado por el segundo párrafo del artículo 384 del CP, no habiendo seguido el procedimiento de la acusación complementaria, dado que se precisó expresamente que no era una acusación complementaria, sino, una aclaración a la acusación, sin embargo, dicha aclaración no fue aceptada ni rechazada por los magistrados demandados, no obstante que mi defensa técnica dejó expresa de la afectación del debido proceso y el derecho a la defensa.

- 5.36. El juez demandado Iván Sequeiros Vargas al expedir sentencia del 30.junio.2016, me condenó como autor del delito de colusión desleal en agravio del Estado – Municipalidad Provincial del Callao, imponiéndome a cinco años de pena privativa de libertad efectiva. En la cuestionada sentencia se precisa de manera expresa [pág. 10 ítem 5] que la conducta atribuida se encuentra calificada como colusión agravada sancionado por el segundo párrafo del artículo 384 del Código Penal, al considerar que «**tiene repercusiones de perjuicio patrimonial al Estado**», refiriendo para ello, que el pronunciamiento se realiza bajo dicha calificación al haber sido así precisado inicialmente por el Ministerio Público y aclarado durante el debate oral; de igual manera, se desarrolla el marco conceptual del delito de colusión agravada aludiendo el perjuicio patrimonial como elemento esencial, precisando de manera expresa: «estamos frente ante el

Handwritten signature and stamp:
[Signature]
[Stamp]

888
colusión
con perjuicio
patrimonial

segundo supuesto, vale decir colusión con perjuicio patrimonial...» [pág. 24, subtítulo “DELITO DE COLUSIÓN DESLEAL”].

- 5.37. Sin embargo, en forma incongruente se precisa en la sentencia que la norma más favorable es el artículo 384 del Código Penal vigente a la comisión del delito (pág. 126, ítem 11.7 referido a la “DETERMINACIÓN DE LA PENA”), indicando expresamente: «por resultar la más favorable, en su extremo mínimo», en atención a que «se conmina como pena entre 3 y 15 años». La incoherencia lógica se verifica porque la pena básica del delito de colusión agravada al que se calificó la conducta se encuentra sancionada con 06 a 15 años de pena privativa de libertad.
- 5.38. Ahora bien, la modalidad de colusión agravada fue introducida válidamente² como una nueva estructura típica del delito de colusión a través de la Ley 29758, publicado el 21 de julio del 2011, al introducirse a la colusión el elemento normativo “defraudación patrimonial al Estado”, precisando una base punitiva de 6 a 15 años de pena privativa de libertad, en tanto que, se diferencia de la colusión simple, porque ésta última no contiene el elemento “patrimonial”, sancionándose con una base punitiva menor, de 3 a 6 años de pena privativa de libertad.
- 5.39. Encontrándose identificado el espacio temporal entre JUNIO 1999 – MARZO 2006, la norma vigente al momento de los hechos debió ser el tipo penal de Colusión Desleal genérica regulado por la Ley 26713 publicado el 27 de diciembre de 1996, la misma que no distingue –como en la actualidad– entre colusión simple o agravada, por lo que la materialización de un perjuicio patrimonial como criterio de configuración del ilícito era inexistente en la estructura típica, no pudiendo ser más que valorado el perjuicio patrimonial o potencialidad del mismo como un criterio de determinación judicial de la pena tal como establece la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la CASACIÓN N° 661-2016 PIURA del 11 de julio del 2017, FF.JJ.11.
- 5.40. Sin embargo, en la sentencia el elemento normativo “defraudación patrimonial” que caracteriza a la colusión agravada se aplicó en forma retroactiva en la calificación de la conducta atribuida al suscrito, pese ser desfavorable por ser una conducta no prevista en el marco temporal atribuido que configura una mayor sanción que la prevista para la

². Se hace referencia al ingreso válido, dado que el delito colusión desleal previamente fue modificado a través de la Ley 29703 publicado el 10 de junio del 2011, que modificó la ley anterior agregando el término “patrimonialmente”, sin embargo, dicha modificación fue inmediatamente corregida a través de la Ley 29758 publicada el 21 de julio del 2011, dado que se estableció que la figura original de la colusión sería calificada como colusión simple, añadiéndole una modalidad agravada cuando concurría el elemento normativo “defraudación patrimonial al Estado”. De otro lado, la referida Ley 29703 se reputa como inexistente dado que dejó de tener vigencia jurídica al ser declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional en la STC No. 00017-2011-PI-TC, publicado el 07 junio 2012, ordenando nulo y carente de todo efecto la expresión “patrimonialmente”.

Bladimir Torres Lopez
ASOCIADO
Reg. CAO. N° 14158
Reg. C.M.N. N° 1217



8/30/17
Almendra
Estimada
Consejo
6.11.17

colusión simple vigente al momento de expedir el fallo condenatorio, no existiendo justificación en la cuestionada sentencia que justifique las razones jurídicas que llevaron a los jueces superiores demandados a expedir sentencia condenatoria calificando la conducta en el delito de colusión agravada pese ser una modalidad inexistente en el espacio temporal atribuido, más aún, estando a que para ello no se siguió el procedimiento regulado por el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, atendiendo a la nueva calificación, distinta de la acusación escrita.

- 5.41. No obstante la infracción del principio de legalidad en la cuestionada sentencia, al calificarse la conducta al delito de colusión agravada pese ser una figura inexistente a la fecha de atribución del hecho, no mereció una formal corrección en el pronunciamiento de los jueces supremos –entre ellos, el dr. José Antonio Neyra Flores-, pese haber establecido que la norma aplicable era la modificada por la Ley 26713, más aún, sin tener en cuenta que la CorteIDH había establecido que debe interpretarse con la ley penal más favorable cuando establece una pena menor respecto de los delitos instruidos, debiendo aplicarse leyes que se hubieren sancionado antes de la emisión de la sentencia, así como durante la ejecución de la misma, ya que la Convención no establece un límite en este sentido [Cfr. *Caso Ricardo Canese Vs Paraguay*, 31.agosto.2004, párr. 178].
- 5.42. En efecto, en el FF.JJ.18 de la Ejecutoria Suprema del 06.junio.2017 se precisó al respecto lo siguiente que: «(...) ... En consecuencia, la normativa aplicable es el tipo penal modificado por el Artículo 2 de la Ley N.º 26713, publicada el 27 de diciembre de 1996, cuyo tenor es el siguiente: «"Artículo 384.- El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años".» (págs. 17), sin embargo, omitieron enmendarse en forma expresa la sentencia de primera instancia que calificó la conducta como colusión agravada, pese a que dicha calificación justificó la imposición de la pena de cinco años de pena privativa de libertad en mi contra.
- 5.43. No obstante haberse enmendado tácitamente la decisión contenida en la sentencia, la posición asumida en mayoría por los jueces supremos resulta ser abiertamente arbitraria, al igual que la suscrita en el voto en mayoría de la Ejecutoria Suprema del 06.junio.2017, adoptado por el demandado José Antonio Neyra Flores en su voto discordante del 20.octubre.2017 que se adhiere a la mayoría, cuando afirma en su FF.JJ. 4.3 (pág. 107) que: «(...) ... la modificatoria que realiza la Ley N.º 26713, del veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, impone una sanción más benigna, esto es, no menor de tres ni mayor

Blaclmir Torres L6pez
ABOGADO
Reg. CAC. N.º 10765
Reg. C.M.N. N.º 2017



YSB
Cuentas
Cuentas

de quince años, en relación con aquellas que en caso exista el elemento perjuicio patrimonial, imponen de seis a quince años-, siendo la aplicable para el presente caso.».

5.44. La arbitrariedad se desprende por sustentarse en un razonamiento inconstitucional e inconvencional, que se estructura de la siguiente manera:

- “El delito de colusión luego de la Ley N.º 26713, ha sido modificado en varias oportunidades hasta la fecha, advirtiéndose de aquellas que no resultan favorables al procesado, atento a los elementos del tipo que para el suscrito, componen el ilícito penal”.
- “En la imputación contra Alexander Martín Kouri Bumachar se presenta perjuicio patrimonial, por lo tanto no le es aplicable las modificatorias por prever una pena no menor de 6 ni mayor de 15 años de pena privativa de libertad; y,
- “La modificatoria que realiza la Ley N.º 26713, impone una sanción más benigna, esto es, no menor de tres ni mayor de quince años, siendo la aplicable al caso concreto.”

5.45. La inconvencionalidad de éste razonamiento es verificable al invocar «el perjuicio patrimonial» como elemento de comparación para determinar la norma que correspondía aplicársele, no obstante que, la Corte IDH tiene establecido en su jurisprudencia que la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor, por lo que no podía invocarse éste elemento como factor de comparación al ser inexistente a la fecha de los hechos [Cfr. *Caso Liakat Ali Alibux Vs Suriname*, 30.enero.2014, párr. 60], de lo contrario, las personas no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste [Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs Panamá*, 02.febrero.2001, párr. 106]. De igual, el Tribunal ha establecido que es garantía del principio de irretroactividad el impedir que una persona sea penada por un hecho que cuando fue cometido no era delito o no era punible o perseguible [Cfr. *Caso Ricardo Canese Vs Paraguay*, 31.agosto.2004, párr. 175].

5.46. Los demandados nunca indicaron como la imposición de la colusión agravada o la aplicación de la Ley N.º 26713 resultaba más beneficiosa, no obstante que era atentatoria del principio de legalidad penal. Por ello, las cuestionadas resoluciones son atentatorias del principio de legalidad por infracción del principio constitucional de retroactividad penal benigna, siendo inconvencional por infraccionar el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en tanto el Estado se encuentra impedido de ejercer su poder punitivo en el sentido de aplicar de modo retroactivo leyes penales que aumenten las

Vladimir Torres López
ABOGADO
Reg. C.A.C. N.º 0156
Reg. C.M.N. N.º 123



8510
Circulares
Cuentas

penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas de delito [Cfr. *Caso Ricardo Canese Vs Paraguay*, 31 agosto 2004, párr. 175].

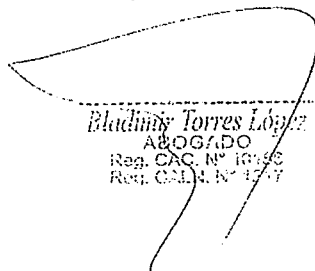
- 5.47. No existe error involuntario, puesto que se actuó arbitrariamente con negligencia inexcusable al aplicar retroactivamente la ley penal desfavorable en mi perjuicio, lo cual resulta inexplicable frente a otro caso similar, donde dos de ellos [Neyra Flores y Sequeiros Vargas] si aplican la ley respetando estrictamente los principios de legalidad y de retroactividad penal benigna al escoger el artículo 384 del CP en su modificación más beneficiosa aplicable al caso analizado, como se desprende de la CASACIÓN No. 661-2016 PIURA del 11 julio 2017, donde no se formuló justificación de apartamiento o de modificación de la posición anterior que se caracteriza por ser una decisión caprichosa, vaga e infundada dado que desde una perspectiva jurídica no se sustentó en la Constitución, lo cual verifica la presunción de culpa inexcusable en el presente caso.
- 5.48. La referida CASACIÓN No. 661-2016 PIURA es el ejemplo del razonamiento correcto al ser respetuoso del principio de retroactividad de la ley penal benigna para un caso abiertamente similar al mío, donde se decidió la modificación del art. 384 del CP más beneficiosa para el procesado. Contiene una argumentación contradictoria por ser respetuoso del principio de legalidad para un similar caso de colusión desleal. En efecto, en dicha oportunidad, se estableció el siguiente razonamiento contenido en el FF.JJ. 12: (i) La norma vigente al tiempo de la comisión del acto delictivo es la Ley N° 26713, que sanciona la colusión con una pena de 3 a 15 años, independientemente del perjuicio patrimonial que pudiese existir; (ii) La Ley N° 29758 regula una nueva estructura típica del delito de colusión –simple y agravada– la cual prevé que en el supuesto que no exista un perjuicio patrimonial se configura el acto como una colusión simple, cuya pena privativa de libertad puede ser de 3 a 6 años; por tanto, (iii) La Ley 29758 es una norma más favorable, pues, en caso exista un acuerdo colusorio pero no un perjuicio patrimonial, la sanción a imponer tendrá un límite máximo de 6 años de pena privativa de libertad.

(c) Daños:

- 5.49. Partiendo de la definición básica del daño como todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, planteo esta demanda indemnizatoria a fin de que se me paguen los siguientes daños:

e.1. Daño a la Persona y Moral

- 5.50. El daño moral es aquel perjuicio sufrido a la psiquis de una persona, es la transgresión a los derechos personalísimos de una persona a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual.


Bladimir Torres López
ABOGADO
Reg. C.A.C. N° 16126
Reg. C.A.J. N° 1777

259
Celia Cuesta
Cuevas

- 5.51. Por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Agrega la Corte, que dado que no es posible asignar el daño inmaterial un equivalente monetario preciso, solo puede ser objeto de compensación para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del árbitro judicial y en termino de equidad, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos (**Fundamento 216 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASO LA CANTUTA VS. PERU. SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006**).
- 5.52. Decisiones arbitrarias como la que se ha producido en contra de mi poderdante, no solo trae consecuencias negativas en el plano personal y en el entorno íntimo y familiar, sino que trasciende a otros ámbitos de la vida de la persona. En el caso concreto, en el ámbito personal, íntimo, familiar y social, toda vez que la sentencia condenatoria sembró duda respecto a mi capacidad profesional y política, causándole gran aflicción y perjuicio.
- 5.53. En cuanto a la probanza de este tipo de daños la doctrina de la Corte Interamericana es clara y contundente “...el daño inmaterial... resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana de toda persona”.
- 5.54. Efectivamente, cuando a una persona se le priva de su libertad de manera abrupta, abusiva y arbitraria es evidente que experimenta al igual que su familia un profundo sufrimiento, angustia, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas, en tanto que, no cabe imaginar persona que no resulte afectada cuando se le priva arbitrariamente de su libertad (*único sustento de vida*) y es por ellos que éste extremo no requiere ser probado, bastando la ocurrencia del evento dañoso. El juzgador puede comprobar esta afirmación recurriendo a la experiencia de vida, como se lo exige la sana crítica, y es por ello que lo expresado no requiere una mayor probanza.

c.2. La afectación personal del daño:

- 5.55. En todo supuesto indemnizatorio se verifica la existencia de una relación entre el sujeto responsable y la víctima, siendo esta última la llamada a solicitar la reparación por haberse perjudicado su interés.
- 5.56. La presente necesidad se complementa con la exigencia establecida en el Art. 424° del Código Procesal Civil de identificar al sujeto

Bladimir Torres López
ABOGADO
Reg. CAC. N° 10157
Reg. OSLM N° 1277



158
delos
cuando

demandante y al demandado, es decir en correspondencia que en materia procesal está considerada como una condición de la acción.

- 5.57. El daño se va a concebir como el menoscabo de un interés, diferenciándolo con el bien jurídico que es concretamente afectado, por ende, la víctima no necesariamente va a ser el afectado en forma concreta, sino también cuyo interés se ve perjudicado.

e.3. Que el daño sea injusto:

- 5.58. Hacemos referencia con este requisito a que el daño debe haberse producido por efectos de un hecho generador de un supuesto de responsabilidad civil, en otras palabras, un daño cuya realización no sea "justificada" por el ordenamiento jurídico. En efecto, atendiendo lo dispuesto por el Artículo 509 y 510° del Código Procesal Civil, podemos colegir que la conducta desarrollada por los demandados, e encuentra circunscrita en una de responsabilidad civil de Jueces.

e.4. La subsistencia del daño:

- 5.59. Al respecto, cabe precisar que el daño generado no ha sido indemnizado con anterioridad, el daño cuya reparación se reclama, mantiene una ejecución continua. Siendo el caso que, para obtener una indemnización, el interés dañado es reparar, no debe haber sido objeto de un resarcimiento previo que haya dado lugar a su satisfacción, puesto que permitir su indemnización se estaría incurriendo en un supuesto de enriquecimiento indebido, al considerarse que se pagó doblemente por un mismo concepto.

e.5. La certeza del daño:

- 5.60. Analizándose dos aspectos de la certeza. Una certeza lógica y una certeza fáctica, este requisito está relacionado e implica una seguridad en cuanto a su existencia y que haya irrumpido a la realidad actual, daño que recién se hace patente en virtud al accionar del sujeto pasivo u obligado.

VI. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

EL DAÑO MORAL.-

- 6.1. La jurisprudencia Francesa ha establecido que daño moral, es el dolor sufrido por una persona como consecuencia de un hecho ilícito de que es víctima con repercusión patrimonial en sus efectos, importando una disminución de los atributos o facultades morales de quien sufre el daño.
- 6.2. La jurisprudencia Argentina pronuncia que daño moral es la privación y disminución de aquellos bienes que tiene un valor precioso en la vida del hombre que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad

Bladimir Torres López
ABOGADO
Reg. C.A.C. N° 10450
Reg. C.O.L.N. N° 10450

PSG
Ceballos
Cruz
a. Th.

individual, la integridad individual que constituyen sus más grandes efectos.

- 6.3. La de Colombia considera que daño moral es el que proviene de un hecho ilícito que ofende, no a los derechos patrimoniales ni a la persona física, sino a la personalidad moral del damnificado, hiriendo sus sentimientos legítimos o bienes no económicos de los que integran los que generalmente se llama patrimonio moral de una persona y que deben ser resarcidos económicamente.
- 6.4. Se enriquece más la jurisprudencia con la Española que determina, que la fijación del monto por daño moral es de difícil fijación ya que no se haya sujeto a cánones objetivos, ni a procedimiento matemático alguno, por cuanto corresponde atenerse a un criterio fluido que permita computar todas las circunstancias del caso, para fijar un adecuado resarcimiento por la lesión que importa la causalidad del evento dañoso.

EL DAÑO A LA PERSONA.-

- 6.5. Viene a ser el daño que lesiona a la persona en si misma estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial. Afecta y compromete a la persona, en cuanto en ella carece de connotación económica patrimonial.
- 6.6. De conformidad a la concordancia jurisprudencial del Pleno Jurisdiccional de los Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la Republica – Acuerdo Plenario N° 6-2006-CJ-116 Reparación Civil y Delitos de Peligro – señala que:

“Daño es una deuda de valor y no deuda de dinero, y que por lo tanto, en concordancia con la función esencialmente reparadora o resarcitoria de la indemnización, debe buscarse la actualización del monto indemnizatorio al momento que esta se pagada, de modo tal que el perjudicado vea verdaderamente satisfecha su pretensión indemnizatoria, recibiendo un importe que efectivamente lo restituya o lo aproxime lo más posible a la situación que se encontraba antes del hecho dañoso.

Que para la estimación y cuantificación del daño debe tomarse en cuenta las cualidades personales de la víctima y del agente productor del daño.

Que, la prueba de los daños es posible a través de los medios probatorios típicos, atípicos y los sucedáneos de los medios probatorios.

Que, para acreditar el daño moral y su cuantificación basta la prueba indirecta, de indicios y presunciones.

Que, el daño moral no puede ser sufrido por personas jurídicas”.

Bladimir Torres López
ABOGADO
Res. CAC. N° 10755
Res. C.L.M. N° 1277



860
Advocato
Nirante
[Signature]

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículos 509 y 520 del Código Procesal Civil, en cuanto regula la responsabilidad civil de los jueces por dolo o culpa inexcusable, así como establece las circunstancias de presunción.
- Artículos 1321 y 1322 del Código Civil, en cuanto establecen que son objeto de resarcimiento el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral.
- Artículo 1332 del Código Civil, que autoriza a los jueces a fijar con equidad el monto indemnizatorio.
- La sentencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el caso de los Magistrados del Tribunal Constitucional Peruano (Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia de fecha 31 de Enero del 2001) en que se señala:

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere la plena restitución (restitutio in integrum) lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados (Fundamento 119)”.

- La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso del Penal Miguel Castro Castro, se precisa:
 - o Tal como lo ha señalado la Corte, el Artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable al Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.
 - o La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que se posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños

Bladimir Torres López 19 | P á g i n a
ABOGADO
Reg. CAC. N° 10.006
Reg. COLIN. N° 10.006



769
Comunista
Muller
Lizasoain
Lizasoain

ocasionados u otros modos de satisfacción. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos /alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno.

- Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos material como inmaterial, las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

- Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional por el que se obliga a los Jueces a seguir las interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debiendo aplicarlas a todo tipo de procesos.

VIII. MEDIOS PROBATORIOS:

8.1. Se adjunta en calidad de medios probatorios los siguientes documentos:

- (1) Copia del Dictamen de Acusación Fiscal Superior N° 056-2012-4°FSEDCE del 18.12.12, que archiva delito de colusión y formaliza por negociación incompatible.
- (2) Copia del Dictamen de Acusación Fiscal Superior N° 003-2015-4°FSEDCE del 13.02.15, que formula acusación por el delito de colusión simple.
- (3) Copia de la Ejecutoria Suprema del 09.junio.2015, RN No 1109-2014 LIMA.
- (4) Copia de la Sentencia del 30.junio.2016, expedido por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de Lima en el Expediente No. 088-2008, que falla condenando a Alexander Martín Kouri Bumachar como autor del delito de colusión desleal en agravio del Estado – Municipalidad Provincial del Callao, imponiéndosele a cinco años de pena privativa de libertad efectiva, inhabilitación previsto por los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal por el término de tres años, fijando en la suma de veintiséis millones de nuevos soles el monto de la reparación civil a favor de la Municipalidad Provincial del Callao.
- (5) Copia de la Ejecutoria Suprema del 06.julio.2017 expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, R.N. No. 1842-2016 LIMA, que resuelve declarando no haber nulidad en la sentencia del

Bladimir Torres López
ABOGADO
Reg. C.A.C. N° 40156
Reg. C.L.N. N° 1217



861
delvener
inicial
C. Torres
U...

30.junio.2016 en el extremo que condenó a Alexander Martin Kouri Bumachar como autor del delito contra la Administración Pública – colusión desleal, en agravio del Estado, a cinco años de pena privativa de libertad, la pena de inhabilitación por el término de tres años, con lo demás que contiene.

- (6) Copia del acta de juicio oral, SESIÓN No. 02.
- (7) Copia del acta de juicio oral, SESIÓN No. 05.
- (8) Copia del acta de juicio oral, SESIÓN No. 42.
- (9) Copia de la Ejecutoria Suprema en la CASACIÓN N° 661-2016 PIURA del 11 de julio del 2017
- (10) Publicaciones periodísticas escritas que informan de la condena y prisión de Alex Kouri Bumachar (COMERCIO, PERU21, LA REPÚBLICA, etc).
- (11) CD conteniendo diversos reportajes en televisión que informan de la condena y prisión de Alex Kouri Bumachar.
- (12) Certificado de atención médica, que informa de la disminución de la salud del accionante a consecuencia de la privación de su libertad.

8.2. Se oficie a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República con el propósito que remita copia certificada de la CASACIÓN N° 661-2016 PIURA del 11 de julio del 2017.

IX. ANEXOS:

- ANEXO 1 – A: Copia de DNI
- ANEXO 2 – A: Copia de Poder Especial y General a favor de Bladimir Torres López.
- ANEXO 3 – A: Copia del Dictamen de Acusación Fiscal Superior N° 056-2012-4ªFSEDCF del 18.12.12, que archiva delito de colusión y formaliza por negociación incompatible.
- ANEXO 4– A: Copia del Dictamen de Acusación Fiscal Superior N° 003-2015-4ªFSEDCF del 13.02.15, que formula acusación por el delito de colusión simple.
- ANEXO 5 – A: Copia de la Ejecutoria Suprema del 09.junio.2015, RN No 1109-2014 LIMA.

Bladimir Torres López
ABOGADO
Reg. C.O.C. N° 17106
Reg. C.O.A. N° 12109



863
Coment
revisado
[Handwritten signatures]

- ANEXO 6 – A:** Copia de la Sentencia del 30.junio.2016, expedido por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de Lima en el Expediente No. 088-2008, que falla condenando a Alexander Martín Kouri Bumachar como autor del delito de colusión desleal en agravio del Estado – Municipalidad Provincial del Callao, imponiéndosele a cinco años de pena privativa de libertad efectiva, inhabilitación previsto por los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal por el término de tres años, fijando en la suma de veintiséis millones de nuevos soles el monto de la reparación civil a favor de la Municipalidad Provincial del Callao.
- ANEXO 7 – A:** Copia de la Ejecutoria Suprema del 06.julio.2017 expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, R.N. No. 1842-2016 LIMA, que resuelve declarando no haber nulidad en la sentencia del 30.junio.2016 en el extremo que condenó a Alexander Martín Kouri Bumachar como autor del delito contra la Administración Pública – colusión desleal, en agravio del Estado, a cinco años de pena privativa de libertad, la pena de inhabilitación por el término de tres años, con lo demás que contiene.
- ANEXO 8 – A:** Copia del acta de juicio oral, SESIÓN No. 02.
- ANEXO 9 – A:** Copia del acta de juicio oral, SESIÓN No. 05.
- ANEXO 10 – A:** Copia del acta de juicio oral, SESIÓN No. 42.
- ANEXO 11 – A:** Copia de la Ejecutoria Suprema en la CASACIÓN N° 661-2016 PIURA del 11 de julio del 2017.
- ANEXO 12 – A:** Publicaciones periodísticas escritas que informan de la condena y prisión de Alex Kouri Bumachar (COMERCIO, PERU21, LA REPÚBLICA, etc).
- ANEXO 13 – A:** CD conteniendo diversos reportajes en televisión que informan de la condena y prisión de Alex Kouri Bumachar.
- ANEXO 14 – A:** Certificado de atención médica, que informa de la disminución de la salud del accionante a consecuencia de la privación de su libertad.
- ANEXO 15 – A:** Acta de Conciliación del 27.marzo.2018, adjuntando la solicitud respectiva.

Bladimir Torres López
ABOGADO
Reg. C.A.C. N° 10156
Reg. C.S.L.N. N° 1217



864
conveniente
reintegración
[Handwritten signatures and notes]

POR TANTO:

Sírvase el Juzgado admitir la presente demanda, sustanciarla conforme a su naturaleza y oportunamente declarar fundada, con expresa condena de costas y costos y pago de intereses legales. **ES JUSTICIA**

1ra ANOTACIÓN ADICIONAL: Que, de conformidad con lo prescrito por el segundo párrafo del artículo 517 del TUO del Código Procesal Civil, **ME RESERVO LA FACULTAD** de solicitar, bajo costo del demandado, la publicación de la sentencia final por el lapso de dos días consecutivos en un diario de circulación nacional.

2da ANOTACIÓN ADICIONAL: Que, otorgo facultades generales de representación al letrado que autoriza la presente demanda, de conformidad con el Art. 74 del Código Procesal Civil, declarando estar instruido de sus alcances y ratificado mi domicilio procesal señalado en esta demanda.

3ra ANOTACIÓN ADICIONAL: Que, dejo constancia que se ha cumplido con agotar el procedimiento conciliatorio, normado por la Ley N° 26872 "Ley de Conciliación", establecido como requisito de admisibilidad de la demanda, conforme se acredita con el Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo de fecha 27.marzo.2018, llevada a cabo con la asistencia de ambas partes.

Lima, 30 de marzo del 2018

[Handwritten signature of Alexander Martín Kouri Bumachar]

ALEXANDER MARTÍN KOURI BUMACHAR

Bladimir Torres López
ABOGADO
Reg. CAC. N° 10155
Reg. C.S.L.N. N° 1217

